000760/2025

Comodoro Rivadavia, 03 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Prepara vía ejecutiva" Expte. N° 760/2025** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte N° 460/2025), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 01/08/25 que rechaza la habilitación de la vía ejecutiva.

I. La recurrente expresa agravios (ID2018245).

Sostiene que erróneamente se interpretó la existencia de un contrato de cuenta corriente, derivado de consignar en la factura como condición de venta cuenta corriente, siendo esto solo un dato discal de naturaleza técnico tributaria.

Explica que la condición de venta es un dato fiscal obligatorio de la facturación electrónica de ARCA, conforme la RG1415/2003 con opciones predeterminadas, carente de virtualidad para calificar el tipo contractual, y que durante un período prolongado el servicio "comprobantes en línea" no permitía la opción de "transferencia bancaria" como condición de venta. Agrega que recién en el año 2024 se incorporó la categoría "otros medios de pago electrónico". Concluye que dada la falta de mayores opciones en la condición de venta, la aplicabilidad de transferencia bancaria implica la analogía con transferencia bancaria y por ende se limita a que se realiza un pago diferido del contenido de la propia factura.

Cuestiona que el magistrado afirma la existencia de un contrato que su parte no alegó y que resulta inexistente.

que se efectuó un juicio anticipado de la idoneidad sobre el eventual título, y señala que la jurisprudencia revoca los rechazos in limine que cierran la preparación por reconocimiento de deuda.

Recuerda el principio pro actione y de tutela judicial efectiva. Manifiesta que al equiparar el rótulo cuenta corriente de las facturas electrónicas con la existencia de un contrato mercantil de cuenta corriente, configura un exceso hermenéutico.

Aduce denegación de justicia al privar a la actora del cauce ejecutivo.

Sostiene existió un exceso ritual manifiesto. Indica que en lugar de verificar que las facturas constituyen títulos que documentar obligaciones líquidas y exigibles, el fallo se limita a un formalismo vacío cerrando el acceso a la vía ejecutiva y remitiendo a su parte a iniciar un proceso ordinario.

II. La actora promovió prepara vía ejecutiva por cobro de “facturas de crédito de saldo de cuenta por cobrar”, funda la acción en el art. 530 y solicita se cite al representante legal de la demandada a reconocer la deuda líquida.

Adjunta copia de certificación contable de saldo de cuenta por cobrar, y facturas electrónicas.

III. El Código procesal establece la posibilidad de preparar la vía ejecutiva de documentos que por sí solos no traigan aparejada su ejecución (art. 530 inc 1°). Este trámite previo tiene por finalidad abonar la firma inserta en un instrumento privado en cuyo mérito se intenta producir consecuencias jurídicas para originar un proceso ejecutivo.

Surge de las facturas adjuntadas que la deuda reclamada deviene de un arrendamiento y de intereses, pretendiendo preparar la vía en aquel alcance, toda vez que nada dice en su escrito de

inicio, sobre un saldo de cuenta corriente, sino de una deuda facturada. No obstante, no obra constancia de la recepción de éstas por el deudor, lo cual deberá ser ello previamente subsanado.

En consecuencia de lo señalado, y por las particularidades introducidas por la recurrente en cuanto a la condición de venta y los inconvenientes surgidos por los aplicativos en la confección de las facturas electrónicas, consideramos prematuro el análisis en la resolución criticada del título, por lo que debe darse curso a la preparación pretendida, y luego de lo cual, deberá, en su caso, evaluarse el título y establecer los alcances de la ejecución que correspondan.

Por tal motivo, se hace lugar al recurso de apelación, revocando la resolución recurrida, debiendo en la instancia de grado, darse trámite a la preparación de la vía ejecutiva conforme las normas citas y alcances del art. 531 del CPCCh.

IV. Las costas de esta instancia, siendo una cuestión oficiosa, se imponen por su orden (arts 69 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13 y ss Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocando la resolución de fecha 01 de agosto de 2025, debiendo en la instancia de grado, darse trámite a la preparación de la vía ejecutiva con el alcances del art. 531 del CPCCh.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 04 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS